

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.....	2 pesetas.
Tres meses.....	5'50 >
Seis meses.....	10'50 >
Un año.....	20'50 >
Un mes.....	2'50 pesetas.
Tres meses.....	7 >
Seis meses.....	12'50 >
Un año.....	24 >

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Existen en los Archivos de las Audiencias y de los Juzgados, multitud de legajos, rollos y documentos referentes á procesos civiles y criminales y á expedientes gubernativos ultimados hace largo tiempo, cuya conservación suele ser deficiente por carencia de locales adecuados, además de resultar inútil, en la mayoría de los casos, después de transcurridos los plazos en que se presume pueda ser necesaria su busca para la expedición de algún testimonio ó para la compulsión ó cotejo de tales documentos.

Los Tribunales, obligados por la necesidad de dar ingreso en los Archivos á los procesos y expedientes que van ultimándose, han acudido en diversas ocasiones á este Ministerio solicitando autorizaciones especiales y concretas para la destrucción ó venta de documentos inútiles; y á fin de unificar las prácticas observadas en los Juzgados de primera instancia y de instrucción y en las Audiencias Provinciales y Territoriales respecto al ingreso en sus Archivos de los pleitos y causas fenecidos, examen de unos y

otras, para declarar cuáles deben ser calificados de inútiles, y destino que procede dar á las que merezcan tal declaración; se establecen las prescripciones convenientes inspiradas en la necesidad de procurar, al mismo tiempo que la destrucción de cuanto se considere que es notoriamente inútil y la eliminación de los Archivos de enormes legajos de documentos, que tal destrucción no pueda efectuarse sin garantías suficientes para acreditar, con intervención en su caso de los interesados ó sus herederos, que su conservación es absolutamente innecesaria.

Tales son, sucintamente expuestos, los motivos á que responde el adjunto proyecto de Decreto, que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. Madrid, 29 de Mayo de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
ANTONIO BARROSO Y CASTILLO

REAL DECRETO

Artículo 1.º El último día hábil de cada mes, los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales entregarán al Secretario de Gobierno los pleitos y causas fenecidos durante aquél, firmándose por el Secretario de Gobierno la correspondiente diligencia de recibo.

Art. 2.º En las Audiencias Provinciales la entrega de causas y expedientes gubernativos fenecidos, se hará al Secretario por los respectivos Oficiales de Sala.

Art. 3.º En los Juzgados de primera instancia y de instrucción, la entrega de los expedientes judiciales, tanto contenciosos como de jurisdicción voluntaria y gubernativos, como de los asuntos criminales fenecidos, se hará por los respectivos Actuarios al Secretario de gobierno del Juzgado.

Art. 4.º En las Secretarías de gobierno de las Audiencias Territoriales se llevará, en papel de

oficio, un libro inventario de pleitos, causas y expedientes gubernativos fenecidos, en el cual se anotarán, por el orden de entrega en la Secretaría, con un número correlativo, cuyo número se escribirá también en la carpeta del rollo ó expediente de modo visible, después de la nota Número del libro inventario.

Art. 5.º En las Secretarías de las Audiencias Provinciales se llevará un libro análogo para las causas y expedientes gubernativos fenecidos.

Art. 6.º Los Secretarios de gobierno de los Juzgados de primera instancia y de instrucción, llevarán también un libro inventario, en igual forma que los de las Audiencias Territoriales, con indicación, cuando corresponda, del Juzgado municipal de que procedan.

Art. 7.º Al hacerse la entrega al Secretario, se expresará en la nota que ha de estamparse en cada legajo, el Juzgado de donde procede el asunto, la fecha de su incoación y terminación, los nombres de las partes, el objeto del pleito ó expediente, ó, en su caso, la calificación jurídica del delito perseguido, haciéndose constar igualmente el armario ó estante en que se coloca el legajo. El libro inventario tendrá un índice alfabético, por Juzgados, comprensivo de los asuntos que en él se anoten.

Art. 8.º Para el expurgo de los legajos del Archivo, habrá en las Audiencias Territoriales y Provinciales una Junta formada por un Magistrado, que designará el Presidente de la Audiencia; un representante del Ministerio público, nombrado por el Fiscal; un Abogado propuesto por el Decano del Colegio, y el Secretario de la Audiencia, que lo será de la Junta.

Esta Junta se renovará todos los años, haciéndose en la última quincena del mes de Diciembre los nombramientos de quienes hayan de formarla en el año siguiente.

Art. 9.º En los Juzgados de primera instancia y de instrucción, constituirán la Junta el Juez, el Registrador de la Propiedad y el Delegado del Ministerio Fiscal, asistidos del Secretario de gobierno del Juzgado.

Art. 10. Hasta que termine el expurgo de los legajos que actualmente existen en los Archivos, la Junta celebrará sesión todos los meses. Una vez terminado este trabajo, se reunirá con el mismo objeto en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Art. 11. La Junta resolverá adoptando sus acuerdos por mayoría de votos, los legajos que hayan de declararse inútiles, levantándose un acta en un libro que al efecto llevará el Secretario en papel de oficio, en la que se expondrán sucintamente, cuando se acuerde la declaración de inutilidad, las razones que la aconsejen, debiendo suscribir el acta, que autorizará el Secretario, los señores que constituyan la Junta. En ningún caso podrán ser declarados inútiles legajos que no lleven archivados, al menos, treinta años.

Art. 12. Los acuerdos de las Juntas de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de primera instancia y de instrucción, deberán consultarse, con remisión de los antecedentes necesarios, á la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, sin cuya conformidad no será firme la declaración de inutilidad de los expedientes ó documentos judiciales.

Art. 13. Declarada la inutilidad, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el asunto para que los que fueron parte en éste ó sus herederos, dentro de los quince días siguientes á la publicación del anuncio, puedan recurrir en escrito razonado ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, que decidirá sin ulterior recurso, previo informe de la Junta que hubiere adop-

tado el acuerdo y del Ministerio Fiscal.

Art. 14. Una vez declarada la inutilidad sin haberse interpuesto recurso, ó desestimado éste, la Junta resolverá su destrucción por medio del fuego, haciéndose anotar el acuerdo en el libro de actas; y se comunicará para su cumplimiento al Presidente de la Audiencia respectiva, ó al Juez de primera instancia, según proceda.

Art. 15. Antes de llevar á cabo la cremación, se solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia, por el Presidente de la Junta respectiva, la correspondiente autorización.

Art. 16. La cremación se efectuará en el local de la Audiencia ó del Juzgado que se designe al efecto, por los subalternos á quienes se nombró para este servicio y á presencia del Secretario de la Junta; de cuya operación se extenderá un acta, que autorizará el Secretario y visará el Presidente.

Art. 17. En el libro inventario y al margen de la anotación á que se refiere el artículo 4.º se pondrá la del día, mes y año en que ha sido quemado.

Art. 18. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO BARROSO Y CASTILLO

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Cámara de vendedores en los mercados públicos de Barcelona, en solicitud de que se rebaje á 50 por 100 la cuota que actualmente satisfacen por Contribución industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Cámara de vendedores en los mercados públicos de Barcelona y su provincia, en instancia fecha 5 de Diciembre de 1910, solicita de V. E. se adicione á la clase 12 de la tarifa 1.ª de Industrial una nota que diga: «Las industrias enumeradas, en esta cla-

se, que se ejerzan en los mercados públicos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada á la clase, formando gremios separados»; ó bien otra nota concebida en los siguientes términos: «Los vendedores establecidos en los mercados públicos pagarán el 50 por 100 de la cuota de tarifa, formando gremio separado».

»La Dirección General de Contribuciones, después de recordar que por Real orden de 17 de Enero último, dictada de conformidad con lo consultado por el Consejo, se desestimó una instancia suscrita por la Asociación de tablajeros y cortantes de carnes de Barcelona, en la que se pedía se declarase estaban comprendidos en la tarifa 5.ª los tablajeros que venden en mercados y plazas, y de afirmar que la presente solicitud es reproducción substancial de aquella, no hallando justificada la pretensión ni conveniente, por la perturbación que introduciría en las tarifas y reclamaciones que produciría; y de hacer notar el hecho de que sólo en Barcelona se recurre contra la clasificación de estas industrias y la cuantía de las cuotas, propone que se desestime lo pretendido en la instancia de referencia, por improcedente.

»El Consejo ha examinado lo expuesto; y

»Considerando que las razones alegadas en la instancia carecen de fuerza para llevar al ánimo el convencimiento de la necesidad de la reforma que se pretende:

»Considerando que siendo la pretensión en el fondo análoga á la que resolvió desestimándola la solicitud de la Asociación de tablajeros y cortadores de carnes de Barcelona, no hay motivo fundado para variar el criterio mantenido en aquella ocasión, en el que se inspiró la Real orden de 17 de Enero último, denegatoria de aquella demanda:

»Considerando que, á mayor abundamiento, si se accediera á lo solicitado, se originarían reclamaciones por parte de los contribuyentes, se causarían desigualdades injustificadas y se alteraría sin fundamento la contextura general de las tarifas con daño también de los intereses del Tesoro; y

»Considerando que sólo han recurrido contra la clasificación y cuotas de estas industrias los que las ejercen en una capital (Barcelona), sin que los de las demás hayan formulado queja alguna,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con el parecer emitido por la Dirección General de Contribuciones, opina que procede desestimar la instancia que ha motivado este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.

RODRIGÁÑEZ

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 31 de Mayo).

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédulas de citación

1331

Cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Juez instructor, en providencia de ayer, cumpliendo una carta orden de la Superioridad, se cita á Mauro Bartolomé González, Marcial Manso López y Miguel Guardamino, vecinos de Bañares, para que bajo los apercibimientos legales comparezcan en la Audiencia provincial de Logroño en los días diez y once de Julio próximo á las diez de su mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral con relación á la causa que pende contra Feliciano Muñoz, sobre disparos.

Santo Domingo de la Calzada á treinta y uno de Mayo de mil novecientos once.—El Actuario, Juan Antonio de Lama.

1335

El señor Juez de instrucción de este partido dictó providencia en el sumario que instruye sobre corrupción de la niña Visitación Arana, mandando publicar en el BOLETÍN OFICIAL de Logroño la presente, por la cual cito para ante este Juzgado de instrucción, á fin de que declaren, á las conocidas por Alejandra «Madruga», Petra Armiñanzos y Felisa, vecinas de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, quienes comparecerán dentro de diez días, bajo apercibimiento que en otro caso las parará el perjuicio consiguiente.

Logroño 1.º de Junio de 1911.—El Escribano, Zacarías Brezmes.

Anuncios Oficiales

VIGUERA

1334

Don Cecilio Roldán Roldán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Viguera.

Hago saber: Que en cumpli-

miento á lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la ley de Reemplazos de 21 de Octubre del mismo año y Reales órdenes de 27 de Junio, y 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, por medio de escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las citadas disposiciones; advirtiéndose á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á los beneficios que del mismo se derivan.

Viguera 1.º de Junio de 1911.—Cecilio Roldán.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Isidro Sánchez Palmero.

1332

Don Cecilio Roldán Roldán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Viguera.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día 1.º de Junio, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan entablar las reclamaciones de agravio que á su derecho vieren convenirles.

Se advierte á los contribuyentes que solo se admitirán reclamaciones hasta el día 15 de Junio, considerando extemporáneas todas las que se presenten fuera del plazo indicado.

Viguera 31 de Mayo de 1911.—Cecilio Roldán.—Por su mandado, El Secretario, Isidro Sánchez Palmero.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.